



RAD. No. 2021-00277-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 6 de Septiembre de 2021.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** Representado Legalmente por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **GERARDO RONDON MONTAÑEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARE No. 362183 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION 026-2019-00408-2, por valor de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$40.373.051)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 25.77% efectivo anual, a partir Dieciséis (16) de julio del 202, más la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.779.836)**, por concepto de intereses causados y no pagados, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

PAGARE No. 364085 QUE GARANTIZA LA OBLIGACION 026-2020-00010-7 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.278.926)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 25.77% efectivo anual, a partir Dieciséis (16) de julio del 202, más la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS. (\$322.294)**, por concepto de intereses causados y no pagados, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Veintiocho (28) de Julio de 2021, a la parte ejecutada **GERARDO RONDON MONTAÑEZ**, se le notificó mediante correo electrónico GELECTRICO@HOTMAIL.COM el día Dieciocho (18) de Agosto de 2021, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, quien dejó pasar en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, Exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las



actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.820.328.56)** como agencies en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 124

FECHA: 07/09/2021

SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Civil 002 Oral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06150fda0cb3f208840c565233a9b4241f9a4b77a33996d33091b3f05133bb83

Documento generado en 06/09/2021 09:25:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**